ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.1
ALBACETE

SENTENCIA: 00169/2017

RECURSO DE APELACIÓN Nº 112/2016

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Ciudad Real

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Iltmos. Sres.:

Presidente:

D. José Borrego López

Magistrados:

D. Miguel Ángel Narváez Bermejo

D. Manuel José Domingo Zaballos

D. José Antonio Fernández Buendía

S E N T E N C I A Nº 169

En Albacete, a 18 de septiembre de 2017.

Vistos por la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, el recurso de apelación interpuesto por
representada por la procuradora Doña María Carmen Román Menor, contra Sentencia nº 219/2015, de 25 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, en el procedimiento Ordinario nº 379/2012, y como parte apelada el AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, representado por el procurador Sr. Ponce Real, siendo Ponente el Iltmo. Sr. D. Manuel José Domingo Zaballos, que expresa el parecer de la Sala.

Firmado por: MANUEL JOSE DOMINGO ZABALLOS 27/09/2017 11:19 Magistrado

Firmado por: JOSE BORREGO LOPEZ 27/09/2017 11:35 Magistrado

Firmado por: MIGUEL ANGEL NARVAEZ BERMEJO 28/09/2017 10:13 Magistrado

Firmado por: JOSE ANTONIO FERNANDEZ BUENDIA 28/09/2017 10:48 Magistrado

Firmado por: M CARMEN GARCIA GARCIA 28/09/2017 13:55 Magistrado

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Dicho Juzgado dictó Sentencia con la siguiente parte dispositiva: "*Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de contra la desestimación por silencio administrativo por el Ayuntamiento de Puertollano de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada en escrito presentado el 20 de enero de 2012, debo declarar y declaro no haber lugar a la anulación de la misma, desestimando los demás pedimentos de la demanda, con expresa imposición de las costas a la parte actora.*"

Segundo.- Notificada la resolución a las partes interesadas, la demandante interpuso recurso de apelación dentro de plazo. Admitido a trámite por el Juzgado, se dio traslado a la parte demandada para que hiciese alegaciones, trámite que cumplimentó en legal forma.

Tercero.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, se formó el correspondiente rollo de apelación. Interesada práctica de prueba por la apelante, se resolvió en tal sentido, teniendo por incorporada la documental unida al escrito de apelación y no habiéndose solicitado por las partes procesales la celebración de vista, ni considerándose necesaria la misma por este Tribunal, se señaló para votación y fallo el día 15 de septiembre de 2017, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.-Tiene por objeto el recurso la Sentencia cuyo pronunciamiento hemos trascrito, desestimatoria del recurso contencioso-advo. entablado por contra la

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

desestimación presunta de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 2 de enero de 2012, con causa en la actuación administrativa municipal consistente en el otorgamiento a la mercantil JOSE LUIS GARCÍA GALLEGO, SL de licencia de obras, con fecha de 4 de mayo de 2011, para la construcción de un hotel en el solar sito en , número ?, con vuelta a la calle a, de Puertollano, con la consecuencia de que la parcela de la actora recayente a las calles y calle , una vez efectuadas las cesiones obligatorias para respetar las alineaciones, dejará de ser solar inedificable (por tener superficie neta inferior a 100 m2 y fondo de parcela para la calle inferior a 9m).

Pretende de la Sala dicte sentencia *"que revoque la resolución impugnada por haberse admitido la legitimación activa de mi mandante,* y admitida la misma solicita la anulación de la sentencia nº 219/2015 del JCA nº de Ciudad Real, *con devolución de lo actuado al juzgador a quo para que por el mismo se proceda a dictar una nueva sentencia que deberá resolver el resto de las cuestiones planteadas en la instancia, con plena libertad de criterio pero con cumplimiento del deber de motivación."*

En defecto de lo anterior, en caso de entrar la Sala en las cuestiones de fondo, solicita la estimación íntegramente de los pedimentos de la demanda, con imposición de las costas a la Administración.

El letrado del Ayuntamiento de Puertollano se ha opuesto a la apelación, en el entendimiento de que la sentencia de instancia es ajustada a Derecho por sus propios fundamentos, sobre los que abunda.

Segundo.- Es consolidada doctrina jurisprudencial la relativa a que el Tribunal de Apelación no puede revisar de oficio los razonamientos y las resoluciones (sea Auto o Sentencia de Instancia) al margen de los motivos y consideraciones aducidas por el apelante como fundamento de su pretensión que requiere la individualización de los motivos que sirven de fundamento, a fin de que puedan examinarse los límites y en congruencia

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

con los términos con que venga facilitada la pretensión revisora de la resolución de instancia. Lo cual es consustancial al entendimiento de que el recurso de apelación contencioso administrativo tiene exclusivamente por objeto depurar el resultado procesal contenido en la Instancia anterior, de tal modo que el escrito de alegaciones de la parte apelante ha de proceder a una crítica de la Sentencia apelada, que es lo que sirve de base y fundamento a la pretensión de sustitución de pronunciamiento recaído antes por otro diferente.

Conociendo el recurso de apelación, concretamente en el orden contencioso-administrativo según se desprende de su propia configuración legal (artículos 81 a 85 de la Ley Jurisdiccional Contencioso-Administrativa) es pacífico en la doctrina que a la Sala le cabe una reconsideración integral del tema o temas debatidos, tanto en lo fáctico como en lo jurídico, porque el recurso de apelación contra sentencias -como regla general con doble efecto devolutivo y suspensivo- trasmite al Tribunal ad quem la plenitud de competencia para resolver y decidir todas las cuestiones planteadas en la instancia. Y es pacífico criterio jurisprudencial que al Tribunal le cumple fiscalizar la legalidad de la sentencia –respetando el principio de congruencia- tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos, lo que supone poder sustituir el criterio valorativo del juzgador de instancia en caso de constatarse error de su parte, de hecho o de derecho.

En fin, proyectando a los casos litigiosos lo que precede, viene recordando la Sala (p.ej. Sentencia de la Sección 2ª, de 18 de septiembre de 2014, R.A. 65/13) que no cabe tratar los argumentos contenidos en el recurso de apelación que no fueron expuestos en la demanda ni en el acto del Juicio, de haberlo (o conclusiones, en lo que sea propio del trámite) de la primera instancia y, por consiguiente no pudieron ser valorados por el Juez; por ello improcedentes para combatir la sentencia.

Tercero.- La desestimación del recurso fundada en la sentencia recurrida sencillamente en la apreciación de falta de legitimación ad

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

causam de la accionante, que intervino en su propio nombre y dado que –en expresión de la resolución jurisdiccional- *"la actora ejercita una acción de declaración de responsabilidad patrimonial y consiguiente resarcimiento indemnizatorio, basada en que ostenta la propiedad de parte de una edificación sita en la calle con vuelta a la calle de la localidad de Puertollano, pero, acreditando que su madre, es propietaria de las plantas a de la referida edificación, según resulta de los documentos que aporta con su demanda números 1 y 5, y también el fallecimiento de la misma (Documento 3), no presenta el testamento otorgado por ella a que hace referencia el Certificado de últimas voluntades que también aporta como Documento 4, por lo que, aun considerando que tiene la cualidad de legitimaria en cuanto hija de la difunta, la existencia de testamento impide considerar a la recurrente, que actúa en su propio nombre, como titular de ningún derecho concreto sobre el bien inmueble cuya propiedad debe acreditar para ejercitar cualquier acción derivada de ello, resultando que tal documento fundamental no se aporta con la demanda cuando el fallecimiento había ocurrido más de un año antes, y ni siquiera se intenta presentarlo posteriormente, por lo que procede la desestimación del recurso por falta de legitimación activa de la recurrente."*

En el suplico del escrito que formaliza el recurso de apelación, se interesa de esta Sala revoque la sentencia de instancia, en tanto que errónea al negar la legitimación activa de la actora y, admitida que sea dicha legitimación, se resuelva devolver las actuaciones al juzgador a quo para el dictado de nueva sentencia en la que se resuelva motivadamente sobre el resto de las cuestiones planteadas en la instancia.

La formulación de tal pedimento principal, que se funda en lo previsto por el artículo 238.3º de la LOPJ y 225.3º de la LEC, relativos a la nulidad de actuaciones judiciales no se acomoda a la regulación del recurso de apelación en el orden contencioso-administrativo, pues el artículo 85.10 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción (LRJCA),

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

prescribe que *Cuando la Sala revoque en apelación la sentencia impugnada que hubiere declarado la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, resolverá al mismo tiempo sobre el fondo del asunto.*

Entre los posibles fallos de la sentencia conforme al artículo 68 LJCA, la dictada en la instancia no declara la inadmisibilidad del recurso ex artículo 69 del mismo cuerpo legal, sino que se pronuncia con fallo desestimatorio del recurso entablado por

, si bien la fundamentación del mismo, como sabemos fue la falta de legitimación *ad causam*. En cualquier caso, ante fallo desestimatorio del recurso, el órgano que conoce la apelación ha de pronunciarse sobre el fondo, y a la misma solución se llega desde la perspectiva del artículo 465.3 de la LEC, de aplicación supletoria.

Nos cumple, por consiguiente, analizar si se ajustó a Derecho la sentencia de instancia, por la razón indicada y para el caso de que hubiera errado la resolución jurisdiccional entrar en las consideraciones de rigor sobre si procedía satisfacer (total o parcialmente) la pretensión de la demandante: obtener el reconocimiento de su derecho a ser resarcida por el Ayuntamiento de Puertollano con causa en haber sufrido un daño antijurídico por la actuación municipal al haber concedido licencia urbanística a un tercero para construcción de edificio dedicado a hotel, que supuso privar de la condición de edificable la parcela colindante de la que había sido titular , madre fallecida de la actora y después de sus herederos, los seis hijos de la finada, entre ellos la demandante y aquí recurrente.

Cuarto.- Resulta del expediente administrativo remitido a la Sala que, presentada por la reclamación de responsabilidad patrimonial el 20 de Enero de 2012, en dicho escrito afirmó ser propietaria -junto con sus hermanos, por legítimos herederos de su madre de las fincas

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

urbanas inscritas en el registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo, tomo , libro de de Puertollano, números y y que, tras el otorgamiento de licencia urbanística para construcción de edificio con destino hotel en la parcela colindante, el inmueble había pasado a no tener la condición de solar edificable; de ahí -por concurrir los requisitos que hacen nacer la responsabilidad extracontractual de la Administración- la fundamentación de su solicitud de resarcimiento en la suma de 256.851,58€.

Con profusa cita jurisprudencial en la demanda (del orden civil como contencioso-administrativo, fundamentalmente jurisprudencia menor de distintos d TSSJJ y AAPP) en punto a la legitimación ad causam, frente al criterio del juzgador de instancia, se dice concurrente la legitimación actora en la pretensión que articuló. En primer lugar apela a los actos propios del Ayuntamiento de Puertollano que la habrían reconocido, de manera que su posición en el proceso postulando la ausencia de legitimación, habría burlado el principio de buena fe y el de protección de la confianza legítima.

Pues bien, en lo que toca a los actos propios que se dicen del Ayuntamiento de Puertollano, no son las cosas como relata la demanda y califica en consecuencia la parte actora. La reclamación de responsabilidad de la Administración no fue resuelta expresamente por el Ayuntamiento de Puertollano, de modo que difícilmente podría sin matices compartirse la tesis de la recurrente, pues en rigor no hubo una resolución administrativa que declarara o recogiera lo que se dice; pero además en ninguno de los informes evacuados por los funcionarios municipales, fechados el 14 de marzo y el 27 de abril de 2012 por el Jefe de Servicio de Urbanismo y de 30 de abril del mismo año por la Jefa de la Unidad administrativa de Urbanismo (hojas 115 a 121 del expte) se manifiestan los técnicos reconociendo a la reclamante como propietaria de la parcela colindante al solar sobre el que versó la licencia urbanística otorgada para construcción de edificio con destino hotelero; ni la afirman

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

ni la niegan. Los tres informes se refieren a las características urbanísticas de las dos parcelas, antes y después del otorgamiento de la licencia, en los términos que veremos, sin nada aseverar sobre la titularidad civil de la parcela colindante, recayente a las calles . y .

Y los dos informes más detallados -los últimos- en sentido, por cierto, muy diferente sobre el presupuesto de hecho del que parte la reclamante, pues se mantiene en los dos el carácter edificable de la parcela tan repetida de la que se afirma titular la demandante: Queremos decir con eso que , ante una eventual solicitud de licencia seguida de resolución denegatoria basada en su falta de condición urbanística habilitante de la edificación (por no alcanzar la superficie mínima), podría fácilmente tener fundamento apelar a la transgresión del principio de confianza legítima de la Administración.

Ahora bien que la Administración aquí apelada no se hubiera manifestado expresamente sobre la titularidad dominical de la actora (única propietaria de toda ella, en comunidad con otros o de parte de la misma) no significa que no lo fuera. En el recurso de apelación se advierte que si bien no acompañó a la reclamación copia del testamento de la madre de la actora , pero sí unió certificado de últimas voluntades de la causante, expedido por la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 30-5-2011. A la vista del expediente, el Ayuntamiento no inadmitió a trámite motivadamente la reclamación -como en hipótesis pudo haber hecho de considerarla manifiestamente infundada- y la instrucción del procedimiento administrativo no pasó de consistir en la evacuación de tres informes técnicos, sin requerir la mejora de la solicitud o abrir trámite de prueba en sede administrativa -que, no se olvide debió resolver expresamente la Administración y no lo hizo, faltando a su deber legal ex artículo.... Ley 30/1992, de 26 de dic.- de manera que, es cierto, no había acreditado la actora la titularidad del inmueble (todo o parte, en exclusiva o en

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

comunidad de bienes), si bien por la documentación incorporada a la causa resulta de toda lógica que una mínima actividad instructora -debida- por parte de la Administración municipal habría obtenido con facilidad respuesta positiva en ese sentido.

Es el caso que obra en las actuaciones documentación acompañada con el recurso de apelación, admitida como prueba por providencia de 11-11 de 2016, que no fue recurrida. En esa documentación incluida la escritura de Inventario, aceptación y adjudicación de la herencia causada por el fallecimiento de , otorgada ante notario el 28-septiembre de 2012, documento que contiene Inventario de los bienes relictos al óbito, entre ellos: el inmueble que figura bajo el nº , vivienda urbana situada en la planta por encima de la baja del edificio en Puertollano y su calle número , de superficie aproximada ochenta y seis metros cincuenta y ocho decímetros cuadrados (se describe con las piezas de que se compone) y lindes (finca de , calle y fondo), cuota o participación en el valor total del Inmueble de 24,36 %; datos registrales finca nº (inscripción segunda, inscrita en el Registro de la Propiedad de Almodóvar del Campo, tomo , libro de Puertollano, folio); bajo el nº vivienda que igualmente se describe con iguales características que la anterior, si bien en la planta y ocurre otro tanto con una vivienda que describe el nº , está en la planta . El valor que se da a cada una de las tres viviendas, 45.000 €. En la liquidación de la herencia, dividida en seis partes iguales, tantas como herederos se incluye una sexta parte indivisa de cada uno de las tres viviendas descritas en los números , y .

Por consiguientes, no puede decirse que carezca de interés legítimo presentando la reclamación que formalizó en tanto que propietaria de una sexta parte de cada una de dichas tres viviendas que conforman las plantas primera, segunda y tercera del edificio levantado sobre la finca registral nº de Puertollano, con escritura de

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

división horizontal otorgada el 8-11-1986 (doc nº 5 unido a la demanda); esa legitimación para intervenir, tanto en nombre de todos ellos , de los mismos y del titular de la planta baja como del suyo propio. Léase sentencia nº 302/2004, de 12 de marzo (PO 461/2011), F.J. 4º, del siguiente tenor literal: "No es de acoger el alegato del Abogado del Estado sobre la falta de legitimación del actor en relación con el aprovechamiento relativo al expediente anulándose por la resolución impugnada el aprovechamiento por cesión (25.668 m3) del recurrente y de sus hermanas. Es conocida por reiterada la jurisprudencia que señala que en comunidades de bienes o hereditarias está legitimado para reclamar a un tercero cualquiera de los partícipes, en interés de la comunidad hereditaria, cuyo estado de indivisión solo cesa por virtud de la partición (1051 y 1068 CC) como se desprende con claridad de los artículos 657,659,661,1064 y 394 C. Civil ; y de la jurisprudencia que los interpreta que sienta la doctrina de la legitimación de un comunero -no podemos olvidar que la comunidad hereditaria en estado de indivisión constituye una modalidad de la comunidad romana o por cuotas- para actuar en beneficio de los demás comuneros.

En efecto, reiterada doctrina jurisprudencial atribuye legitimación activa al comunero siempre que litigue en beneficio de la comunidad, y aun cuando no lo manifieste expresamente al ejercitar la acción. En ese sentido declara el Tribunal Supremo, Sala 1ª, en sentencia de 21 de diciembre de 2006 que "esta Sala tiene declarado, a parte de otras, en Sentencias de 14 de mayo de 1985, 21 de junio de 1989, 28 de octubre de 1999 y 8 de abril de 1992, que la legitimación activa del comunero se determinará por su fundamento en el derecho material y el resultado provechoso pretendido, sin que sea imprescindible la expresión en la demanda de que actúa en nombre e interés de la comunidad de manera que basta el ejercicio de una pretensión que, en caso de prosperar, redundará en provecho de la comunidad y siempre que no se demuestre una actuación en beneficio exclusivo del actor (Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de marzo de 1998). En igual sentido la Sentencia de 15 de noviembre de 1963. Igualmente, dice la S. T.S. 13.Dic.2006 que "es doctrina reiterada de esta Sala, en interpretación del art. 394 del Código Civil, la de que cualquiera de los comuneros puede ejercitar acciones en beneficio de la comunidad, siempre que no se demuestre una actuación en beneficio

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

exclusivo del actor (Sentencias, entre otras, de 6 de junio de 1997, 3 de marzo de 1998 y 7 de diciembre de 1999)".

No consta, en el presente supuesto, que el demandante actúe en su único beneficio, con exclusión de la comunidad hereditaria que conforma con sus hermanos. Por ello ha de considerarse que posee legitimación suficiente para ejercitar la pretensión que articula."

Por consiguiente ha de tenerse por legitimada la parte para haber presentado la reclamación de responsabilidad patrimonial y, ante el silencio de la Administración, consideraria desestimada y accionar en sede jurisdiccional contencioso-administrativa. El desenlace sobre el fondo es cuestión que ha de quedar resuelto en esta sentencia, por lo razonado en el F.J. tercero.

Quinto.- La demanda el vino a reiterar lo que fuera el contenido del escrito de reclamación presentado ante el Ayuntamiento de Puertollano, en lo fáctico como en lo jurídico. Se dice que, interesada la licencia urbanística por un tercero que habilitaría la construcción de un hotel en el solar colindante, le fue concedida previa tramitación de una modificación de las normas urbanísticas del Plan de Ordenación municipal (apartado 3.1 del art. 5.1.9 8 servicios terciarios), modificación que se dice ad hoc y que se publicó el 29-6-2011 después de la fecha de concesión de la licencia, 4 de mayo de 2011. Consecuencia de dicho acto administrativo, sostiene la actora que la parcela sobre la que se levantan el local comercial de un tercero y las tres viviendas de referencia, perdería la condición de parcela edificable, una vez hechas las cesiones de rigor para respetar la alineaciones de las dos calles que impone el planeamiento.

Defiende la parte concurrir los elementos configuradores de la responsabilidad patrimonial de la Administración, invocando los artículos 9.3, 106.2 de la Constitución, artículos 139 y stes de la Ley 30/1992, de

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

26 de noviembre: responsabilidad objetiva, existencia de lesión antijurídica, imputable a la administración con daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, sin concurrir fuerza mayor y ejercitada dentro del plazo de prescripción. Alega que el Ayuntamiento se condujo ilegalmente irrogando un claro perjuicio antijurídico a la propiedad, porque previamente a otorgar la Licencia de Obras a la mercantil "José Luis García Gallego, S.L." para la construcción de un hotel de 4 estrellas en el solar colindante (con vuelta a la calle), debiera haber instado a ese promotor a intentar hacer posible la reparcelación con el solar propiedad de la actora, toda vez que es perfectamente conocido que estos terrenos no cumplen con las condiciones dimensionales fijadas para los solares edificables edificables.

Vamos por partes.

La actora desliza ciertas consideraciones críticas sobre la modificación puntual de las normas urbanísticas, sin que conste que las recurriera directamente a su tiempo y tampoco impugna indirectamente la disposición administrativa que es un instrumento de planeamiento general, incluidas sus normas urbanísticas. Tampoco fue objeto de recurso la licencia urbanística otorgada. No le es dado a la sala en este proceso, por consiguiente entrar en esas consideraciones.

Por lo demás, llama la atención que no se invoque siquiera por la parte actora precepto alguno de la Ley de suelo, Texto Refundido vigente por razón de tiempo aprobado mediante R.D.Leg 2/2008, de 20 de junio, en cuyo artículo 35 se ocupa de los supuestos indemnizatorios en el campo de la actividad urbanística de la Administración. En cualquier caso, la representación de la actora afirma sin razón que se la ha irrogado un perjuicio antijurídico con ocasión del otorgamiento de la repetida licencia.

Para empezar el inmueble recayente a la Calle nº no es un solar, sino edificación levantada en planta y alturas, sin que conste que por la licencia tan repetida se les haya privado a los

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

propietarios de edificabilidad alguna y tampoco que por el mismo acto administrativo haya quedado total o parcialmente fuera de ordenación.

Y al propio tiempo, a la vista de las actuaciones, fundamentalmente el expediente administrativo - la demandante no interesó práctica de prueba pericial u otra idónea para secundar los presupuestos fácticos en los que se basa o fundamenta su tesis- no se advierte que el suelo sobre el que se levantan las viviendas de cuya titularidad es copartícipe haya perdido la condición de parcela edificable con arreglo al instrumento de planeamiento general, normas urbanísticas que rigen el espacio litigioso.

Se explica bien en la contestación a la demanda, compartiendo la Sala en lo esencial el razonamiento del letrado del Ayuntamiento de Puertollano.

En todo caso, y con la normativa urbanística vigente, dicho solar es susceptible de ser edificado, pues como se refiere en los informes técnicos emitidos al efecto, basados en los arts. 3.1.1, apartado 5 y 5.1.3, apartado 3 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Puertollano, según las cuales se posibilita la edificación de parcelas que no cumplen las dimensiones impuestas, que en el caso que nos ocupa es de 100 m2, cuando la finca dispone de 93 m2, siempre que fuera imposible la reparcelación, cosa que ocurre actualmente al esta edificada la finca colindante, en virtud de la licencia concedida. Esto es, el hecho de permitir el Ayuntamiento de Puertollano la edificación de la finca para la que fue solicitada y concedida licencia, limítrofe con la que soporta el edificio donde radican las fincas de la actora, supone que cuando esta solicite licencia, la reparcelación será imposible, por lo que podrá ser dispensada de las dimensiones mínimas impuestas, siendo plenamente aplicable las normas referidas. Además, la pretendida reparcelación en los momentos anteriores a la concesión de dicha licencia de obras era imposible, pues estando edificado el solar parcialmente propiedad de la actora, no era posible que del solar contiguo se segregara una superficie de terreno para agregar en un futuro al solar de la demandante, pues quedaría una porción de terreno sin edificar entre ambas propiedades

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

hasta que el edificio de la actora fuera demolido, que será cuando la propiedad del mismo lo disponga, pudiendo pasar mucho tiempo en esa situación que no es aceptable urbanísticamente, máxime cuando, coma ya hemos referido, la falta de superficie es dispensable en el presente caso según la normativa.

Lo cierto es que por la parte promotora se intentó ponerse en contacto con la propiedad del inmueble, cuestión aceptada por las partes, si bien refiere que debería haberse puesto en contacto con todos los propietarios, resultando cuanto menos llamativa dicha consideración toda vez que en el presente procedimiento una parte actúa por todos, y cuando han sido requeridos para valorar la posibilidad de reparcelar debería haberse requerido a todos, por lo que se están utilizando de forma interesada criterios diferentes.

Por lo expuesto no podemos más que concluir que ningún daño antijurídico se ha irrogado, por tanto no cabe hablar de nexo de causalidad ni de indemnización alguna.

Sexto.- Por imperativo legal, art. 139.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, la parte apelante que vea íntegramente desestimadas sus pretensiones abonará las costas procesales. Es de aplicación aquí la excepción a la regla general en la medida que se negó legitimación ad causam de la actora en la instancia, considerando la Sala errónea tal calificación. Por la misma razón, ha de liberarse también a la actora de la imposición de las costas en la instancia.

Vistos los artículos citados, sus concordantes y demás de general y pertinente aplicación, EN EL NOMBRE DEL REY Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

F A L L A M O S:

DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por , contra Sentencia nº 219/2015, de 25 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, en el procedimiento Ordinario nº 379/2012.

Sin imposición de las costas de esta alzada, como tampoco en la instancia.

Notifíquese, con indicación de que contra la presente sentencia cabe recurso de casación para ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, que habrá de prepararse por medio de escrito presentado ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, estando legitimados para ello quienes hayan sido parte en el proceso, o debieran haberlo sido, debiendo hacerse mención en el escrito de preparación al cumplimiento de los requisitos señalados en el art. 89.2 de la LJCA.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado D. Manuel J. Domingo Zaballos, estando celebrando audiencia en el día de su fecha la Sala de lo Contencioso Administrativo que la firma, y de lo que como Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.